



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: ADMITE DEMANDA
RADICADO: 2021-00205-00
CLASE: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: FANNY ESTHER VILLAMIZAR HERRERA
APODERADO: DR EFRAIN RADA MARTINEZ
DEMANDADO: JAMID JANINE MENDOZA HERNANDEZ
MENOR: MAXIMILIANO MENDOZA VILLAMIZAR

Observando que la presente demanda se encuentra ajustada a los requisitos de que tratan los artículos 82, 83, 84 y 90 del Código General del Proceso, se admitirá la misma y se adelantará por el proceso verbal sumario que se indica en los artículos 390 y subsiguientes ibidem.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rio de Oro, Cesar,

RESUELVE

- PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, promovida a través de apoderado judicial por FANNY ESTHER VILLAMIZAR HERRERA identificada con CC. 37.372.921, en representación del menor MAXIMILIANO MENDOZA VILLAMIZAR y en contra de JAMID JANINE MENDOZA HERNANDEZ identificado con CC No. 1083453066, a la que se aplicará el trámite del proceso verbal sumario contemplado en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.
- SEGUNDO: NOTIFICAR la demanda a la parte pasiva, corriéndose traslado de la demanda y sus anexos respectivos, por el término de DIEZ (10) DIAS HABLES para que la conteste, de conformidad con el artículo 391 del C G del P. En caso de conocerse canal electrónico la notificación personal podrá realizarse conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, en caso contrario, la notificación deberá efectuarse conforme lo establece el Código General del Proceso.
- TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que allegue íntegramente legible registro civil de nacimiento del menor MAXIMILIANO MENDOZA VILLAMIZAR.
- CUARTO: NO se fijan alimentos provisionales por no haberse aportado prueba si quiera sumaria de la capacidad económica del demandado conforme lo establece el artículo 397 del CGP.
- QUINTO: NOTIFICAR el presente auto al representante del Ministerio Público y la Comisaria de Familia de este municipio, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cesar - Rio De Oro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c43cb3eddf3cd5b2ddb5d5aaf4c76307a1fd803aec547ac12bea8372cfc18096**
Documento generado en 25/08/2021 03:26:00 PM

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

***CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar***

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Río de Oro, Cesar, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA

CLASE: APROBACIÓN DE TRABAJO DE PARTICIÓN.
RADICADO: 2018-00188-00
HEREDEROS MIRIAM CASADIEGOS OSORIO
ALBA CASADIEGOS OSORIO
LUIS EDUARDO CASADIEGOS OSORIO
JAIRO ANTONIO CASADIEGOS OSORIO
NERY CASADIEGOS OSORIO
JESUS ALEJO CASADIEGOS OSORIO
MARIA FARIDE CASADIEGOS OSORIO
CAUSANTE: RAFAEL MARIA CASADIEGOS QUINTERO

Se halla al Despacho el presente asunto de SUCESIÓN INTESTADA del causante RAFAEL MARIA CASADIEGOS QUINTERO para decidir de fondo el TRABAJO DE PARTICIÓN presentado dentro del presente proceso, ya que no adolece de causal que afecte su validez y/o eficacia.

TRÁMITE

La presente demanda correspondió a este Despacho Judicial y con proveído de fecha 16 de julio de 2018 se declaró ABIERTO Y RADICADO el presente proceso de sucesión. RAFAEL MARIA CASADIEGOS QUINTERO, en calidad de hijos:

- MIRIAM CASADIEGOS OSORIO
- ALBA CASADIEGOS OSORIO
- LUIS EDUARDO CASADIEGOS OSORIO
- JAIRO ANTONIO CASADIEGOS OSORIO
- NERY CASADIEGOS OSORIO
- JESUS ALEJO CASADIEGOS OSORIO
- Y en representación de la también heredera, hija del causante, MARIA FARIDE CASADIEGOS OSORIO, sus herederos CESAR TULIO CASELLES CASADIEGOS, GULIANA PAOLA CASELLES ECHAVEZ, MIGUEL ANDRES CASELLES ECHAVEZ, DAVID LEONARDO CASELLES PADILLA Y DANIELA CAROLINA MARIA CASELLES PADILLA.

Aportadas las pruebas edictales debidamente publicadas se llevó a cabo diligencia de inventarios y avalúos, presentando los siguientes ACTIVOS Y PASIVOS, aprobados sin objeción alguna:

ACTIVOS:

- PARTIDA PRIMERA: Bien inmueble PREDIO VERDALES REMOLINOS con MATRICULA INMOBILIARIA: 196-13845 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, avaluado en la suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$12.672.000.00)



- PARTIDA SEGUNDA: Bien inmueble PREDIO EL OASIS con MATRICULA INMOBILIARIA: 196-5978 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, avaluado en VEINTE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$20.988.00)

PASIVOS:

- Cero

Mediante auto de fecha 11 de agosto de 2021 se ordenó correr traslado del trabajo de partición presentado por el partidor designado por el Despacho, sin que se presentara objeción alguna.

Por oficio 0836 se informó a la Dirección de Aduanas e impuestos Nacionales - DIAN sobre el proceso, recibándose respuesta mediante oficio 107242448 005557 en el que la DIAN informa que no cursa proceso persuasivo ni coactivo por deudas tributarias, ni existe en trámite proceso de determinación o discusión del tributo (fl 63 y 74 del expediente digitalizado).

CONSIDERACIONES

La sucesión por causa de muerte, modo por el cual se adquiere el dominio de los bienes hereditarios, y al cual sirven de título, bien la ley, ora el testamento, requiere para su operancia de una serie de sucesos, como la muerte del causante, la delación o llamamiento para heredar y la aceptación de la herencia.

Reunidos sus elementos constitutivos, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, "*... en cabeza del sucesor, existe como elemento positivo el derecho hereditario, patrimonial, individualizado y autónomo, de tal manera que cuando sobreviene la partición no es para transferir al heredero un derecho que ya tiene y en ejercicio del cual interviene en ella, sino para liquidar la comunidad universal hereditaria, y poner término a la indivisión, distribuyendo los bienes entre los copartícipes a prorrata de su derecho, con efecto desde el día de la muerte*" (G.J. t. XCII págs. 909 y ss.).

Conforme a lo anterior, la partición del acervo hereditario no constituye un título o modo de adquisición del dominio distinto de aquél, sino un acto enmarcado dentro de él, cuya finalidad, al tenor del artículo 1394 del Código Civil, consiste en liquidar a cada uno de los coasignatarios lo que se le "*deba*", es decir, su asignación hereditaria, derecho que según prescriben los artículos 1012 y 1013 ejúsdem, es adquirido por los asignatarios desde que la '*asignación*' se defiere; "*...esto es desde el momento de la muerte del causante*" (Cas. Civ. de 14 de junio de 1971) y que, en tratándose de sucesión intestada, es determinado por la ley.

Dicho en otras palabras, se trata de un acto formal mediante el cual se le paga a cada heredero su asignación, y por ende debe limitarse a declarar ese derecho, determinado con base en los órdenes sucesorales y la vocación hereditaria, derecho que por lo demás está constituido en cabeza del heredero desde la fecha de la delación de la herencia, que de no ser condicional, coincide con la de la muerte del causante.



Teniendo en cuenta lo anterior, para adjudicar los bienes que le corresponde a cada uno de los interesados en la presente causa mortuoria, se tendrá en cuenta lo siguiente:

ACTIVO SUCESORAL

- PARTIDA PRIMERA: Bien inmueble PREDIO VERDALES REMOLINOS con MATRICULA INMOBILIARIA: 196-13845 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, avaluado en la suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$12.672.000.00)
- PARTIDA SEGUNDA: Bien inmueble PREDIO EL OASIS con MATRICULA INMOBILIARIA: 196-5978 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, avaluado en VEINTE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$20.988.00)

PASIVOS:

- Cero

ACTIVO MENOS PASIVO: TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$33.660.000).

A cada uno de los herederos del causante RAFAEL MARIA CASADIEGOS QUINTERO, reconocidos en este proceso en calidad de hijos legítimos les corresponde por sus derechos hereditarios sobre el activo y el pasivo, el 14,285709 % del 100% de la herencia, tal como se estableció en el trabajo de partición presentado, debiéndose advertir que la heredera también fallecida MARIA FARIDE CASADIEGOS OSORIO es representada por sus herederos:

HEREDEROS RECONOCIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD CC	PORCENTAJE SOBRE LOS BIENES INMUEBLES (%)	VALOR (\$)
MIRIAM CASADIEGOS OSORIO	26.861.722	14,2857143	4.808.571,43
ALBA CASADIEGOS OSORIO	26.860.871	14,2857143	4.808.571,43
LUIS EDUARDO CASADIEGOS OSORIO	5.083.455	14,2857143	4.808.571,43
JAIRO ANTONIO CASADIEGOS OSORIO	13.228.617	14,2857143	4.808.571,43
NERY ESMIR CASADIEGOS OSORIO	26.864.010	14,2857143	4.808.571,43
JESUS ALEJO CASADIEGOS OSORIO	18.904.398	14,2857143	4.808.571,43
CESAR TULLIO CASELLES CASADIEGOS	5.084.196	4,76190477	1.602.857.15
GULIANA PAOLA CASELLES ECHAVEZ	1.065.890.482	2,38095238	801.428,571
MIGUEL ANDRES CASELLES ECHAVEZ	1.064.841.695	2,38095238	801.428,571
DAVID LEONARDO CASELLES PADILLA	1.091.682.336	2,38095238	801.428,571
DANIELA CAROLINA MARIA CASELLES PADILLA	1.004.945.578	2,38095238	801.428,571
TOTAL	-	100%	33.660.000



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el anterior TRABAJO DE PARTICIÓN de los bienes y deudas de la SUCESIÓN del causante RAFAEL MARIA CASADIEGOS QUINTERO y que obra en el archivo digital 57 con 20 folios útiles.

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR la partición y la Sentencia que la aprueba ante la Notaría Única de Río de Oro, Cesar, de conformidad con el numeral 7 del artículo 509 del C. G. del P.

TERCERO: Fijar como honorarios al partidador designado en este asunto la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) conforme lo dispuesto en el acuerdo 1852 de 2003, los cuales deberán ser pagados a prorrata por los herederos reconocidos en este asunto, conforme lo contempla el artículo 363 del CGP, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares de embargo y secuestro que recaen sobre los bienes identificados con matrícula inmobiliaria No. 196-13845 y 196-5978. El secuestro deberá hacer entrega de los bienes a los adjudicatarios y rendir las cuentas correspondientes de su gestión.

QUINTO: Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez

Firmado Por:

**Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cesar - Rio De Oro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d998e0d52c9ea8af950d02a3bb0a931c4397530346a0818fa3de9f36af1ad69

Documento generado en 25/08/2021 03:25:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Río de Oro, Cesar

RADICADO: 2020-00146-00
CLASE: PERTENENCIA
DEMANDANTE: ANA ROSA BLANCO SANCHEZ
APODERADO: DR JAIME LUIS CHICA VEGA
DEMANDADOS: YENCY ALVAREZ CASTRO
TERCEROS INTERESADOS

Río de Oro, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se dispone REPROGRAMAR la diligencia presencial de inspección judicial fijada dentro del asunto de la referencia, teniendo en cuenta que la suscrita titular del Despacho se encuentra con afecciones en su salud (gripe), señalándose como nueva fecha y hora para la realización de la misma el día viernes 10 de septiembre de 2021, a las 8:30 a.m.

Por Secretaría comuníquese a las partes la fecha y hora antes programada, debiendo los participantes acreditar que no padecen de condiciones de comorbilidad, que no han presentado síntomas en los días previos a la diligencia, de los cuales se pueda inferir sospecha de padecer de Covid 19, tales como diarrea, fiebre, tos seca, malestar general del cuerpo, dificultad para respirar, pérdida del sentido del gusto y el olfato, entre otras y que no han estado en contacto en los últimos catorce días con persona diagnosticadas con Covid 19.

Así mismo se requiere a las partes para el uso obligatorio de elementos de protección personal como son: tapabocas, guantes, caretas o monogafas, advirtiendo que deberán conservarlas durante el tiempo que dure la diligencia judicial, durante la cual deberá cumplirse con el distanciamiento.

NOTIFIQUESE

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez

Firmado Por:

**Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cesar - Rio De Oro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a0f6774edd74a6c2807216dcd895d7bbbd2678e10f97a7aa23f66d7e760cfda

Documento generado en 25/08/2021 03:25:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL

Al despacho con el informe que venció el anterior traslado de liquidación de costas, sin que presentara objeción, complementación o aclaración alguna. Provea.

JHON LEONARDO PAEZ
2021
Secretario

25 de agosto de



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2021-00137-00
CLASE: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ROSARIO LEON DUARTE con CC. No. 26.862.630
APODERADO: JUAN FELIPE ARMENTA CASTILLO CC. No. 1.064.842.038 TP. 341.415
DEMANDADO: EFRAIN ANTONIO QUINTERO LOZANO con CC. No. 5.084.848

Vencido como se encuentra el anterior traslado de liquidación de costas sin que se hubiere presentado objeción alguna, el Despacho le imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

**Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cesar - Rio De Oro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ffee7e13596d0a2a3b2db21248f382168f83aa97ffc25a5f91bd7fe4bd33cf**
Documento generado en 25/08/2021 03:25:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rio de Oro, Cesar, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2021-00060-00
 CLASE: EJECUTIVO ALIMENTOS
 DEMANDANTE: CIELO MARIA DURAN HERRERA con CC. No. 26.864.075
 APODERADO: LEONARDO ANDRE ARENIZ MARTINEZ con CC. No. 284.607
 DEMANDADO: LUIS ENRIQUE GOMEZ con CC. No. 18.903.986

Vencido como se encuentra el traslado de liquidación de costas sin que se hubiere presentado objeción alguna, el despacho le imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

En lo referente a la liquidación del crédito, por no haberse liquidado conforme a las fechas adeudadas y al interés establecido en el artículo 1617 del Código Civil, de conformidad con el artículo 446 numeral 3 del CGP, se modifica, quedando de la siguiente manera:

1. CUOTAS ALIMENTARIAS DESDE EL AÑO 2016 A OCTUBRE DE 2019

CAPITAL: \$ 4.090.080 x 0.5 %: \$ 20.450

Desde: enero-2016 hasta octubre-2019 son 46 meses - \$20.450 x 46: \$ 940.700

2. CUOTAS ALIMENTARIAS DESDE JUNIO A OCTUBRE DE 2020

CAPITAL: \$ 1.864.800 x 0.5 %: \$ 9.324

Desde: junio de 2020 hasta octubre 2020 son 4 meses - \$9.324 x 4: \$ 37.296

3. CUOTAS ALIMENTARIAS CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A OCTUBRE DE 2020

AÑO	CUOTA	INCREMENTO %	MESES	TOTAL
2019	\$ 280.000			
2020	\$ 296.000	6%	2	592.000
2021	\$ 306.388	3.5%	8	+ 2.451.104
			TOTAL	= 3.043.104
			PAGADO	- 2.260.000
			TOTAL	= 783.104
			INTERESES	+ 39.150
			Cuotas extras Diciembre 2020	+ \$ 296.000
			junio 2021	+ \$ 306.388
			TOTAL	\$ 1.424.642

TOTAL, OBLIGACION, INTERESES, COSTAS – AL MES DE AGOSTO 2021	
<u>OBLIGACION + INTERESES art. 1617 Código Civil</u>	\$ 8.357.518
<u>COSTAS</u>	+ \$ 400.000
<u>TOTAL</u>	\$ 8.757.518

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
 Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
 Juez Municipal



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cesar - Rio De Oro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96bc9566ac2dfbed53d405a395fba26921453ea0440970150a2ec753fc53669c**
Documento generado en 25/08/2021 03:25:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO RESUELVE EXCEPCION PREVIA

RADICADO. 2021-00055-00
CLASE. REIVINDICATORIO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE. IVAN SANTIAGO QUINTERO
APODERADO. FERNANDO SANABRIA RIVERA
DEMANDADO. EULISES JOSE ARIAS LEON
APODERADO. EDUARDO ELI CARRASCAL TORRADO

Río de Oro, Cesar, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver las EXCEPCIONES PREVIAS interpuestas por el apoderado judicial de la parte pasiva, encontrándose vencido el traslado y habiendo recibido pronunciamiento en el que la parte actora se opone a ellas y dejando constancia que no existen pruebas al respecto por practicar.

LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Refiere el recurrente la INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA PARA DEMANDAR Y PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO, para lo cual señala lo siguiente:

- No se identifica de manera exacta el bien inmueble a reivindicar, en cuanto a sus linderos actualizados, se omitió certificado de tradición especial para determinar los titulares de derechos reales de dominio respecto de los inmuebles SANTA LUCIA, LOMA LARGA, EL TRILLADERO con MI 196-18651, 196-18652 Y 196-20804.
- Los fundamentos de derecho no corresponden a la realidad por cuanto no se trata de un proceso reivindicatorio sino a uno de restitución de inmueble arrendado.
- En los folios de MI 196-6823 y 196-43998 el demandante nunca ha tenido registro de dichos bienes inmuebles, ni la posesión.
- El demandante no es titular de derecho real de dominio de los inmuebles que esta reivindicando
- El contrato de arrendamiento es falso
- Pleito pendiente en la inspección de policía, donde no ha habido pronunciamiento dentro del trámite radicado 2019-012

PRUEBAS

1. Actuación del proceso principal
2. Certificado de tradición de los bienes inmuebles con MI 196 -6823 Y 196-43998
3. Oficio 11 de julio de 2011 ficha catastral No. 00-01-0001-0192-000
4. Certificado IGAC 00539861
5. Dos levantamientos planos ¼ del liñadero 2 área 1 has 80 metros propiedad HECTOR JULIO SANCHEZ
6. Levantamiento plano de 10 has + 2280 m2
7. Copias del proceso laboral ordinario de Ulises con Ivan donde se libra mandamiento de pago
8. Certificación de inspectora de trabajo
9. Copia audio audiencia de conciliación
10. Escritura 83 del 26-05 de 1958 de ARIAS DURAN ANGEL MARIA A EFRAIN ARIAS NIÑO



11. Escritura 1679 de fecha 31 de agosto de 2011 a HECTOR JULIO SANCHEZ
12. Resolución 019 de secretaria de planeación de segregación 13 de junio de 2011
13. Escrito Inspector central de Policía proceso cursa radicado 2019 012
14. Testimonio de IVAN SANTIAGO QUINTERO

CONTESTACION DEL DEMANDANTE

La parte actora se opone a las excepciones propuestas y concluye que los argumentos de la parte actora son inconsistentes, inconcluyentes y no se relacionan con la realidad de la demanda, amen que lo pretendido es generar confusión, incluso al referirse a folios de matrícula inmobiliaria (196-6823 y 196-43998) que no son los pretendidos en reivindicación.

CONSIDERACIONES

Inicialmente cabe anotar, que las excepciones se han definido como la oposición del demandado frente a las súplicas demandadas. A su turno las excepciones previas si bien constituyen una oposición, no niegan el fundamento de la demanda, por el contrario, tratan de impedir la continuación del juicio bien paralizándolo o terminándolo en forma definitiva dependiendo de la clase de excepción de que se trate. Su finalidad, en algunos casos, es también sanear el procedimiento o suspenderlo para que el litigio finalice con un fallo de fondo que decida la controversia y evitar que se presente una actuación nula al permitir la corrección de las deficiencias que no se observaron al admitir la demanda. También se dirigen en algunos eventos a desconocer las pretensiones del demandante por inexistentes o inoportunas (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto 336 del 3 de noviembre de 1994, Exp. 578)

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales, salvo las que se deciden en la oportunidad de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP, numeral 8º.

Analizando las excepciones previas presentadas en este caso, deberá el Despacho pronunciarse primeramente sobre las exigencias de forma de la mayoría de las demandas, las cuales hacen referencia a los siguientes aspectos: requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

En este punto es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, “el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien, se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”.



Una de las falencias que alega el recurrente es que no se identifica de manera exacta el bien inmueble a reivindicar, en cuanto a sus linderos actualizados. Al respecto debe señalar este Despacho judicial, que, contrario a lo expresado, tal como consta en el libelo demandatorio, los bienes inmuebles SANTA LUCIA con MI 196-18651, LOMA LARGA con MI 196-18652 y EL TRILLADERO con MI 196-20804, se encuentran debidamente identificados e individualizados conforme sus linderos, sin que, además, se demuestre por el demandado que, en efecto, los señalados no corresponden a la realidad.

Tal como lo refirió el demandante, no solo se exponen los linderos de los inmuebles a reivindicar sino que se allegan las pruebas documentales que contienen la plena identidad de los referidos bienes, como lo son las escrituras públicas y los certificados de libertad y tradición.

Arguye igualmente el peticionario que se omitió el certificado de tradición especial para determinar los titulares de derechos reales de dominio respecto de los inmuebles SANTA LUCIA, LOMA LARGA, EL TRILLADERO requisito este que no es indispensable para la admisión de la demanda reivindicatoria como si lo es para los procesos de pertenencia pues así lo exige el artículo 375 del C G del P. En el caso de los procesos reivindicatorios, el demandante debe demostrar la titularidad de los predios a reivindicar, siendo ello uno de los requisitos que se deben cumplir para que dicha acción sea viable.

Como anexo digital 6, obran los certificados de instrumentos públicos 196-18651 (SANTA LUCIA), 196-18652 (LOMA LARGA) y 196-20804 (EL TRILLADERO) en los cuales se puede constatar como última inscripción que IVAN SANTIAGO QUINTERO es su propietario por adjudicación en sucesión como modo de adquisición y así puede concluirse por lo menos inicialmente como quiera que si ello no es así, pues será en el debate probatorio que se establezca lo pertinente.

Y de acuerdo a lo anterior, esa indicación inicial de ser el demandante IVAN SANTIAGO QUINTERO propietario de los tres predios objeto de reivindicación le brinda esa legitimación para demandar tal pretensión, o sea, está, por lo menos inicialmente demostrada la legitimación por activa.

Por otra parte, que los fundamentos de derecho no correspondan, dado que a consideración del demandado el proceso es uno de restitución de inmueble arrendado y no un proceso reivindicatorio es un argumento inocuo que no tiene la virtualidad de afectar la demanda para considerarla inepta.

Lo anterior atendiendo que, como lo señaló la CSJ Sala de Casación Civil en el proveído de fecha 15 de marzo de 2021 SC775 de 2021 radicación No. 13001 31 03 001 2004 00160 01 MP FRANCISCO TERNERA BARRIOS “el juez tiene el deber de resolver de fondo la controversia puesta a su consideración, teniendo en cuenta el principio fundamental de que sólo está limitado a no variar la causa petendi (hechos), pero no así a determinar el derecho aplicable al juicio o a revisar si los presupuestos de cada una de las acciones se cumplen o no, dado que en virtud del principio iura novit curia las partes no tienen la carga de probar el derecho, salvo contadas excepciones cuando se trata de derecho extranjero o consuetudinario”.

En cuanto a la manifestación de que el contrato de arrendamiento sea falso, esto es, una de las pruebas allegadas por el actor, pues existe y tiene el deber el demandado de ejercer ese derecho de contradicción y arrimar las pruebas que demuestren los supuestos de hecho de las normas alegadas a su favor, pero no una simple manifestación como lo ha hecho el recurrente y como ha bien lo advierte el demandante y menos aún pretender de dicha argumentación cimentar una excepción previa porque a todas luces es improcedente.



Por último, que existe un pleito pendiente por no haber la inspección de policía haber efectuado pronunciamiento dentro de la acción policiva adelantada bajo el radicado 2019-012, debe precisarse lo siguiente:

“el pleito pendiente constituye causal de excepción previa según el numeral 8º del art. 100. En efecto, cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramite un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llama de litispendencia, la cual, como dice la Corte, se propone para evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias. (...)

Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos. (...)

Las partes deben ser unas mismas, porque si hay variación de alguna de ellas, ya no existirá pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en el otro proceso, porque si son diferentes, así las partes fueren unas mismas, tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varío la causa que determinó el segundo proceso.

En suma, para que haya pleito pendiente los requisitos antedichos tienen que ser concurrentes, o sea, deben darse simultáneamente los cuatro. (...) “La Corte ha fijado un practico criterio para decidir si puede hablarse de pleito pendiente y dice que existirá cuando “el fallo en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro”, o sea, que cuando haya duda, puede el juez aplicar el criterio indicado y hacer de cuenta que la sentencia que se podría dictar fue proferida no aceptando las pretensiones del demandante y, luego de esta elaboración mental, adecuar el contenido de ese fallo imaginado, a fin de determinar si cabe la excepción de cosa juzgada.” (López Blanco, Hernán Fabio. (2016) Código General del Proceso. Parte General. Bogotá D.C., Colombia., Dupre Editores)

Se concluye que la excepción previa de pleito pendiente requiere de los siguientes elementos concurrentes y simultáneos:

- i) que exista otro proceso en curso;
- ii) que las pretensiones sean idénticas;
- iii) que las partes sean las mismas; y
- iv) que haya identidad de causa, es decir, que los procesos estén soportados en los mismos hechos.

Así las cosas, es fácil advertir que ninguna de dichas condiciones se cumple en el presente caso, para lo cual basta decir que la decisión adoptada en el proceso judicial hace tránsito a cosa juzgada, mientras el amparo que brinda la querella policiva es de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.

Todos los anteriores aspectos no tienen la virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales ni mucho menos la FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA PARA DEMANDAR, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones puesto que, del contenido



de la demanda y sus anexos es posible extraer todos esos aspectos acudiendo a los poderes interpretativos del juez, que contrario a lo expuesto no vulnera la igualdad de las partes sino que está a tono con los deberes del Juez.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia N° 208 de 31 de octubre de 2001, expediente 5906, indicó:

“...el juez debe interpretar la demanda en su conjunto, con criterio jurídico, pero no mecánico, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma redacción, para descubrir su naturaleza y esencia, y así por contera superar la indebida calificación jurídica que eventualmente le haya dado la propia parte demandante. Tales hechos, ha dicho la Corte, `son los que sirven de fundamento al derecho invocado y es sobre la comprobación de su existencia y de las circunstancias que los informan sobre que habrá de rodar la controversia´ (Sentencia de 2 de diciembre de 1941). Si están probados los hechos, anotó en otra ocasión, `incumbe al juez calificarlos en la sentencia y proveer de conformidad, no obstante, los errores de las súplicas: da mihi factum, dabo tibi ius´ (G.J. No. 2261 a 2264, pág. 137)”

Con soporte en la autonomía funcional, es deber del juez garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia, interpretando de manera integral la demanda, extrayendo el verdadero sentido del documento y el alcance de la protección judicial solicitada al acudir a la jurisdicción de forma tal que se superen los meros formalismos y se llegue a impartir justicia de fondo y sin dilaciones.

Debe mencionarse que el mismo artículo 42 del Código General del Proceso, en su numeral 5 establece que es deber del juez *“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia”* (subrayado y negrilla fuera de texto).

Y es que lo alegado por la parte pasiva son meros enunciados, carente de fuerza y de prueba, que además, de tan perceptible lógicamente son los aspectos echados de menos por el demandado, que, si se observa la demanda, sus pruebas y sus anexos, la información en dichos documentos brinda la claridad exigida por el demandado a través de su representante, quedando además incólume la obligación de probar los requisitos para la procedencia en este caso de la acción reivindicatoria impetrada.

En mérito de lo expuesto, sin mayores esclarecimientos, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCION PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA PARA DEMANDAR Y PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, vuelvan los autos al Despacho para fijar fecha y hora de audiencia inicial.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA para actuar en representación del demandado en los términos del poder conferido al abogado EDUARDO ELI CARRASCAL TORRADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.700 portador de la T.P. 134.335 del C.S. de la J, correo electrónico edoelicarrascal@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez

Firmado Por:

**Laura Lizeth Peñaranda
Ospina
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo
Municipal
Juzgado Municipal
Cesar - Rio De Oro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3bf280b35bf5b862778421f16c2
a7efb29d6b5624a07170cf6df70
ca35fd3509**

Documento generado en
25/08/2021 03:25:29 PM

**Valide éste documento
electrónico en la siguiente**

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL. Al despacho oficio allegado de la ORIP Aguachica. PROVEA.

JHON LEONARDO PAEZ
Secretario

25 de agosto de 2021



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 2021-00138-00
CLASE: DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTÍA
EJECUTANTE: BANCO CAJA SOLCIAL con NIT 860 – 007-335-4
APODERADO: RUTH CRIADO ROJAS con CC. 37.311.224 TP. 75.227
EJECUTADO: MIGUEL ANGEL RINCON ALVAREZ con CC. 18.904.349

PONGASE en conocimiento de la parte demandante el Oficio No. ORIPAG – 1962021EE0572 de fecha 23 de agosto de 2021, allegado por la ORIP, Aguachica, Cesar, el cual resuelve sobre la inscripción de medida cautelar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

**Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cesar - Rio De Oro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c521acebf65cc57c1ea51c8c7e3c87e6773b0480238f9ac447ef39a9afecb5**
Documento generado en 25/08/2021 03:25:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Río de Oro, Cesar

PROCESO	DIVISORIO
RADICADO	2020-00156-00
DEMANDANTE	CARLOS SAMUEL RODRIGUEZ BURZA Y OTROS
DEMANDADO	LEDYZ BALAGUERA BADILLO Y OTROS

Río de Oro, Cesar, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RECONOZCASE PERSONERIA JURIDICA al doctor JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.154.635 y T.P. 96.091 para actuar en representación de las demandadas LEDYS BALAGUERA BADILLO Y MARIA JOSEFA RODRIGUEZ BALAGUERA en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cesar - Rio De Oro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

440ccb59e0b2e17fc1fb844ee21a7e0deec52dcac7e2a8f1a638d0287e92c044

Documento generado en 25/08/2021 03:25:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro (Cesar), veinticinco (25) de agosto dos mil veintiuno (2021).

AUTO: TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL
RADICADO: 2020-00161-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con NIT 800 -037-800-8
APODERADO: DR RAUL RUEDA RODRIGUEZ
EJECUTADO: PEDRO FELIPE SANTANA OSORIO con CC. No. 1.064.837.942
JESUS BENJAMIN SANTANA BARBOSA con CC. No. 5.083.720

Se accede a lo solicitado por la parte actora, en consecuencia, se DECRETA LA TERMINACIÓN del presente proceso por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN No. 725024650109265 respaldada con el pagaré 024656100006129 y la obligación No. 725024650084769 respaldada con el pagaré 024656100004667, ordenando la cancelación de las medidas cautelares decretadas, de conformidad con lo previsto en el Artículo 461 del C.G.P.

Sin condena en costas.

Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RÍO DE ORO (CESAR),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION No. 725024650109265 respaldada con el pagaré 024656100006129 y la obligación No. 725024650084769 respaldada con el pagaré 024656100004667, con fundamento jurídico en el artículo 461 del C.G.P., inciso primero.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria elabórense los oficios correspondientes.

TERCERO: DESGLOSAR, a petición del ejecutado, los documentos contentivos de la obligación, con las respectivas anotaciones.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cesar - Rio De Oro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf18cbc68c7b7a507be189e6794ad12e4d386579164583003196f76dc417aa55

Documento generado en 25/08/2021 03:25:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co